



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 205-2017-GRA/GR-GG-GRI.

Ayacucho,

11 DIC. 2017

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 153-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°186-2016-GRA/ST, que se adjunta en 22 folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de Julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **04 de diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N°153-2016-GRA/GG-ORADM-ORH** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N°186-2016/GRA-ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los **Ing. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ**, en su condición de te de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga” y el **Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, en su condición de Supervisor de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, ambos de ese entonces; por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 1981-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 05 de diciembre de 2016, el Subgerente de Obras, Ing. Guido B. Jeri Godoy, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el informe sobre liquidación Físico y Financiero de la Obra: **“Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga”**, a efectos de que se sirva tomar las acciones correctivas, toda vez que el personal que suscribe el Inf. 186-16-GRA-GRI/SGP-LAT, pertenece a la Sub Gerencia de Obra; y que mediante decreto N° 9641-16.GOB.REG.AYAU/GG-GRI, de fecha 06-12-16, se remite a la Sub Gerencia de Obras para su conocimiento y fines correspondientes.

Que, a fojas 10, obra el Oficio N°3819-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 07 de diciembre de 2016, en la cual el Sub Gerente de Obras, Ing. Vladimir R. Polanco Benites, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre la solicitud de liquidación técnico y financiero de proyecto, **RECOMENDANDO:**

- *Que de la información solicitada en lo posterior sea atendida por el área solicitada indicando al menos la situación o la ubicación de estos.*



- *Responsabilizar a los ejecutores del proyecto, residente de obra como al Supervisor Inspector de Obra.*
- *Comunicar a secretaria técnica el incumplimiento de las metas e inicie la sanción respectiva.*

Y que mediante decreto N°9776-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 14-12-16, se deriva a la oficina de la Secretaría Técnica, para la revisión de toda la documentación para deslindar responsabilidades

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 186-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 10, obra el Oficio N°3819-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 07 de diciembre de 2016, en la cual el Sub Gerente de Obras, Ing. Vladimir R. Polanco Benites, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre la solicitud de liquidación técnico y financiero de proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 308-MX-P DE VINCHOS – DISTRITO DE VINCHOS- PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO", informando o siguiente:

**"ANTECEDENTES:**

PIP	: INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 308-MX-P DE VINCHOS – DISTRITO DE VINCHOS- PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO.
CÓDIGO SNIP	: 245089
MONTO VIABLE	: S/.863,346.00
MONTO ACTUALIZADO	: S/.1'206,138.75
INICIO EJECUCION	: 18/11/2014
CULMINACION EJECUCION	: 31/07/2015
DEVENGADO ACUMULADO	: S/.1'190,087.51
PIM 2016	: S/.16,049.00
TOTAL EJECUCION FINANCIERA	: S/.1'206,136.51
% EJECUCION FISICA TOTAL	: 94.52%
RESIDENTE DE OBRA	: CHOQUECAHUA RUIZ, CESAR KIKE
SUPERVISRO DE OBRA	: 1 PALOMINO HUAMAN FLOYD HOLGUÍN
	: 2 RICHARD W. CANCHO VARGAS

Asimismo informa:

**EVALUACION:**

- *Se solicitó el expediente de liquidación para poder elaborar el expedientillo de las metas faltantes; sin embargo esta información no fue proporcionada por el área competente indicando que no se encuentra.*



- Que, el expediente técnico comprende partidas para ejecutar con la finalidad darle funcionalidad a los proyectos de inversión con componentes acordes al tipo de proyecto.
- Que, el responsable de la ejecución del proyecto es el Residente o que el principal responsable del cumplimiento de las metas es el Ing. Supervisor o Inspector de obra.

#### **RECOMENDACIONES:**

- Que de la información solicitada en lo posterior sea atendida por el área solicitada indicando al menos la situación o la ubicación de estos.
- Responsabilizar al os ejecutores del proyecto, residente de obra como al Supervisor Inspector de Obra.

*Comunicar a secretaria técnica el incumplimiento de las metas e inicie la sanción respectiva.*

Que, a fojas 06, obra el informe N°186-2016-GRA-GRI/SGO-LAT, el Ing. Civil Leoncio Alarcón Tipe, remite el informe solicitado de la meta **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 308-MX-P DE VINCHOS – DISTRITO DE VINCHOS- PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO”**, a la Sub Gerencia de Obras, detallando de la siguiente manera:

1. *El suscrito no cuenta con ningún documento para ser responsable de esta meta, en la gestión del Ing. Rafael Huarancca Palomino solo se apoyó en la determinación de su situación actual.*
2. *Tampoco asumí funciones en el manejo presupuestal del proyecto ni técnico ni administrativo, solo e ha indagado que el proyecto no ha sido concluido debido a que falta de conexión del sistema de desagüe hacia la red principal de alcantarillado, falta la construcción de tanque elevado, juegos recreativos, la cancelacion de deudas pendiente a proveedores, personal obrero, etc...*
3. *Posteriormente esta asignación de apoyo lo delega al Ing. Blas Yance Sotomayor, quien inclusive realizó trabajos de conexión de desagüe en el área del proyecto , inclusive autoriza el pago de algunas deudas pendientes de pago.*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. *No tengo ninguna responsabilidad técnica ni administrativa del proyecto, debe recaer en el titular quien manejo el proyecto mi persona desconoce en toda su magnitud la situación real del proyecto.*
2. *Posteriormente el Ing. Blas Yance Sotomayor es quien apoya la falta de algunas necesidades del proyecto, inclusive realiza trabajos de algunas partidas y/o actividad del proyecto faltante.*



*Estas acciones de la formulación de la pre liquidación corresponde al titular y/o al supervisor quienes fueron los protagonistas encargados de ejecutar el proyecto actualmente inconcluso.*

Que, a fojas 05, obra el Informe N° 139-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, mediante el cual el Ing. Inspector Aristeo S. Berrocal Huamán, pone en conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, que su persona ha sido el Presidente de comisión de Liquidación y la citada obra ha sido ya liquidada, y toda la documentación ha sido presentada para su correspondiente aprobación, y que en su poder no obra ningún documento de la pre liquidación presentada por el residente de obra; por el contrario tendría entendido que las partidas faltantes, se estaba proyectándose un expedientillo cuyo responsable era el Ing. Leoncio Alarcón Tipe que labora en la Sub Gerencia de Obras, que en la fecha de verificación de dicha obra, el citado Ingeniero se encontraba sacando datos para la elaboración del expedientillo, para la culminación de partidas faltantes de la obra en mención.

Que, a fojas 04 obra, el Informe N°036-2016-GRA-GG/GRI-SGO-BYS, en la cual el Ing. Blas Yance Sotomayor, informe al Sub Gerente de obras, con respecto al a formulación del expedientillo del PIP con código SNIP N°245089 INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N°308-Mx-PDE VINCHOS DISTRITO DE VINCHOS-PROVINCA DE HUAMANGA-AYACUCHO, se requiere información que el residente presente su pre liquidación de proyecto, el expediente técnico primogénito y adicionales, con la finalidad de efectuar la evaluación de las partidas faltantes de la ejecución del proyecto.

Que, se tiene el memorando N°378-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 26 de octubre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita a la Sub Gerencia de Obras, tomar las acciones correspondientes sobre la falta de conclusión de la obra de la Proyecto de Inversión Pública: "INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N°308-Mx-PDE VINCHOS DISTRITO DE VINCHOS-PROVINCA DE HUAMANGA-AYACUCHO", por lo que de acuerdo al informe N° 008-2016 LIQUIDACION FISICO-FINANCIEROD DE OBRAS-ORELO-ABH, de la comisión de liquidación de obra, de acuerdo al Item 2.2 Evaluación Técnica, indica lo siguiente : *"...que para la conclusión final de la obra falta culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta de juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora, 01 data show, que a la fecha la Sub Gerencia de obras está implementando con un expedientillo para su culminación definitiva de obra". Por lo que se debe realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la ejecución del proyecto al 100% y a la vez realizar los procesos administrativos a los responsables de obra.*

Que, el informe N°008-2016-LIQUIDACION FISICO-FINACIERA DE OBRAS-CRELO-ABH, el presidente de la comisión refiere:

## **2.0 LIQUIDACIÓN TÉCNICA:**

*La liquidación técnica de la obra está referida a los metrados ejecutados y valorizaciones de la obra durante el año 2015, por la habilitación recibida, y adicionales de presupuesto 01 y 02.*

## **2.1. METRADO FINAL VALORIZADO DE LA OBRA.**



A

Esta detallado en el formato 02-LT.

## 2.2. EVALUACION TECNICA.

Dentro de los aspectos de la evaluación técnica podemos mencionar lo siguiente:

*“Que se ha desarrollado diferentes capacidades de acuerdo al expediente técnicos, y a la habilitación presupuestal principal y al presupuesto adicional 01 y 02, por lo que se ha mencionado que para la conclusión final de la obra **falta culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta los juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora, 01 data show, que a la fecha la sub gerencia de obras está implementando con un expedientillo para la culminación definitiva de la obra.**”*

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815,**

**Artículo 6° - PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA,**

**Numeral 3° - EFICIENCIA:** Brinda Calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7° - DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA.**

**Numeral 6° - Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y el Oficio N°3819-2016-GRG-GG-GRI-SGO, se imputa presunta falta de carácter administrativo, por incumplimiento a la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública los siguientes funcionarios:

**Ing. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ**, en su condición de Residente de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga”, de ese entonces, por los fundamentos que paso a exponer:



**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27815”;** por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. **CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ**, en su condición de Residente de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga”, de ese entonces, toda vez que no habría cumplido con la ejecución de las metas programadas en la mencionada obra al 100%, las mismas que fueron referidas en el Informe N° 008-2016 LIQUIDACION FISICO-FINANCIERA DE OBRAS-CRELO-ABH, en el punto **2.2. EVALUACION TECNICA**, que refiere: *Dentro de los aspectos de la evaluación técnica podemos mencionar lo siguiente: “Que se ha desarrollado diferentes capacidades de acuerdo al expediente técnicos, y a la habilitación presupuestal principal y al presupuesto adicional 01 y 02, por lo que se ha mencionado que para la conclusión final de la obra falta culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta los juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora, 01 data show, que a la fecha la sub gerencia de obras está implementando con un expedientillo para la culminación definitiva de la obra”*, con lo cual se evidencia, que existiría indicios que el Ing. **CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ**, no cumplió sus funciones con eficiencia y responsabilidad, para el cumplimiento integral de la ejecución de la obra en cuestión, todo ello contravendría los principios y deberes que todo funcionario público, tiene la obligación de observar e implementar su cumplimiento, los mismos que se encuentran estipulados en la Ley del Código de Ética de la función pública Ley N° 27815.

Ing. **RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, en su condición de Supervisor de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, de ese entonces:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27815”;** por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. **RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, en su condición de Supervisor de la obra: “Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, de ese entonces:”, toda vez que no habría velado por el cumplimiento de la ejecución de las metas programadas en la mencionada obra al 100%, las mismas que fueron referidas en el Informe N° 008-2016 LIQUIDACION FISICO-FINANCIERA DE OBRAS-CRELO-ABH, en el punto **2.2. EVALUACION TECNICA**, que refiere: *Dentro de los aspectos de la evaluación técnica podemos mencionar lo siguiente: “Que se ha desarrollado diferentes capacidades de acuerdo al expediente técnicos, y a la habilitación presupuestal principal y al presupuesto adicional 01 y 02, por lo que se ha mencionado que para la conclusión final de la obra falta culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta los juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora, 01 data show, que a la fecha la sub gerencia de obras está implementando con un expedientillo para la culminación definitiva de la obra”*, con lo cual se evidencia, que existiría indicios que el Ing. **RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, no cumplió sus funciones con eficiencia y responsabilidad, para el cumplimiento integral de la ejecución de la obra en cuestión y sus metas programadas, todo ello contravendría los principios y deberes que todo funcionario



público, tiene la obligación de observar e implementar su cumplimiento, los mismos que se encuentran estipulados en la Ley del Código de Ética de la función pública Ley N° 27815.

Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **mencionado en el punto I , del presente informe.**

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de las faltas imputadas, que la posible sanción a imponer sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION** contra el Ing. Rafael Parra Bello- Residente y el Ing. Juan Gamarra Arones- Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

**96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ**, en su condición de Residente de la obra: "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N°308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga", de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista Artículo 100°, Falta por incumplimiento de la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ley N° 30057.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS**, en su condición de Supervisor de la obra: "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N°308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista Artículo 100°, Falta por incumplimiento de la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ley N° 30057

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR**, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°186-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AYAZUCHO

*Ygsued*

ING. HAROLD F. PÁEZ UGARTE  
GERENCIA REGIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA